

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

## E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

### H A C E S A B E R:

Que el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2020-00247-00 P.T. No. 19090  
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)  
DEMANDANTE: EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA  
DEMANDADO: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.  
FECHA DE FALLO: VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Sin costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente **EDICTO** se fija de forma electrónica en la página de la Rama Judicial por parte de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintiocho (28) de octubre de 2020, a las 5:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO–  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-003-2020-00247-00  
**RADICADO INTERNO:** 19.090  
**DEMANDANTE:** EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA  
**DEMANDADO:** CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del presente proceso de reintegro por Fuero Sindical promovida por EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA mediante apoderado judicial contra CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante respecto de la sentencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente providencia:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1.1. Actuación de primera instancia**

El señor EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA presentó acción especial de fuero sindical para reintegro, en contra de su empleador CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. – HOTEL BOLIVAR, para que se declare la ineficacia de la suspensión del contrato efectuada el 25 de marzo de 2020 y se ordene reinstalarlo en el cargo desempeñado, ordenando el pago de salarios dejados de percibir desde abril de 2020, el bono mensual de que trata el punto 2.6 de la cláusula octava de la Convención Colectiva desde abril de 2020, el beneficio especial de 5 días de salario de la cláusula cuadragésima tercera de la Convención Colectiva desde marzo de 2020, la prima de servicios del primer semestre y demás prestaciones sociales legales dejadas de percibir.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, refiere, que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa demandada el 16 de febrero de 2008 para ejercer funciones de “Cocinero-Porcionador” con un salario de \$1.258.638 mensuales; que en el HOTEL está conformado el

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA (HOCAR-SECCIONAL CÚCUTA) con personería jurídica mediante Resolución No. 12 del 13 de noviembre de 2014, con una convención colectiva vigente desde el 1 de enero de 2014.

Refiere, que fue elegido como suplente número 1 de la junta directiva del Sindicato, según se inscribió en modificación del 20 de junio de 2019. Que el 25 de marzo de 2020 la empleadora decidió unilateralmente suspender el contrato de trabajo aduciendo caso fortuito o fuerza mayor, desmejorando totalmente sus condiciones al dejar de cancelar sus salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales, sin previa calificación del juez laboral por la calidad de aforados pese al levantamiento de suspensión de términos del 1 de julio de 2020.

El empleador CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. – HOTEL BOLÍVAR, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien el trabajador es miembro de la Junta Directiva del Sindicato, la pretensión de declarar ineficaz la suspensión del contrato es improcedente pues se encuentra sustentada en la causal de fuerza mayor y caso fortuito del numeral primero del artículo 51 del C.S.T. ante la contingencia por la pandemia de COVID-19; sin que a la fecha se desmejoraran las condiciones laborales del demandante, pues mantiene su contrato intacto, el cual levantara la suspensión cuando se supere el estado de fuerza mayor que se atraviesa. Agrega, pese a las condiciones económicas ha ayudado a sus 59 trabajadores con auxilios económicos, así como ha cancelado plenamente su seguridad social. Propone como excepciones la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE ACCIÓN y la INNOMINADA.

El sindicato HOCAR – SECCIONAL CÚCUTA contestó resaltando que el demandante es primer suplente desde la inscripción del 20 de junio de 2019 de modificación de la junta directiva y señala que se suspendieron los contratos de trabajo tanto sin la autorización del Ministerio de Trabajo, que en escrito del 23 de julio de 2020 confirmó que no había resuelto la solicitud y sin tener en cuenta las garantías de fuero sindical que los cobijaban.

## **1.2. Identificación del tema de decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia en Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la sentencia del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y carencia de acción y absolvió a CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

## **1.3. Fundamento de la decisión apelada**

La jueza de primera instancia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que la garantía del fuero sindical está consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 405 y 406 del C.S.T., a través del fuero para evitar ser despedido o desmejorado en las condiciones de trabajo sin justa causa previamente calificada por el juez, en aras de proteger la actividad y libertad de asociación sindical.

- Refiere que en este caso está demostrado que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2008, que el 20 de junio de 2019 se registró la junta directiva del Sindicato HOCAR – Seccional Cúcuta designando al demandante como Suplente No. 1 y que el 25 de marzo de 2020 se comunicó al trabajador la suspensión temporal del contrato de trabajo por fuerza mayor ante la declaratoria de calamidad pública y aislamiento obligatorio.

- Centra la controversia en si la suspensión unilateral del contrato constituye un acto de desmejoramiento de las condiciones laborales, al suspenderse el pago de salarios y prestaciones, a lo que se opone la demandada al justificar sus decisiones en las figuras jurídicas consagradas en el C.S.T.; de manera, que debe distinguirse conceptualmente entre la suspensión del contrato de trabajo y el desmejoramiento de las condiciones de un trabajador aforado, para establecer si corresponden a situaciones jurídicas distintas.

- Sobre la suspensión del contrato, explica, que es una modalidad regulada en los artículos 51 a 53 del C.S.T., con causales específicas y que impide temporalmente la ejecución del contrato, generando como efecto la interrupción de las obligaciones recíprocas que existen entre trabajador y empleador: la prestación del servicio y el pago de acreencias laborales, debiendo reanudarse cuando se levantan las causas alegadas en el mismo estado en que se ejecutaba previamente, es decir que las condiciones contractuales o elementos del contrato conservan su integridad, pese a la cesación temporal de sus efectos.

- Frente al ejercicio del *ius variandi* por parte del empleador, se trata de las facultades que tiene el empleador para modificar las condiciones de prestación del servicio, las cuáles no son absolutas e irrestrictas, sino que tiene límites constitucionales y legales con especial protección en caso de trabajadores aforados pues requiere calificación del juez del trabajo que en caso de ser omitida permite ordenar que se restablezcan las condiciones originales o primigenias.

- Concluye así, que la suspensión del contrato y el desmejoramiento de condiciones no son figuras equiparables, debido a que tienen efectos jurídicos diferentes y están reguladas independientemente, pues una cesa temporalmente la ejecución del contrato, pero al reanudarse mantiene las mismas condiciones y la otra sí es una alteración de los elementos inicialmente pactados entre las partes para la prestación del servicio.

- Aclarado lo anterior, refiere que el artículo 412 del C.S.T. es expreso al señalar que las simples suspensiones del contrato no requieren intervención judicial, por lo que la actuación de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. no constituye un desmejoramiento de las condiciones sino una cesación temporal de las obligaciones recíprocas que no requiere acción de levantamiento; señalando que las consecuencias de esta acción sería restablecer el estado de las condiciones, y no reanudar lo interrumpido, de manera que por esta vía no es procedente acceder a las pretensiones.

- Declara probada la excepción de inexistencia de la obligación por no ser la acción de fuero sindical la adecuada para resolver las pretensiones,

pues se limita a los casos expresamente consagrados en la norma y por ende tampoco está facultado en este escenario para pronunciarse sobre la autorización del Ministerio del Trabajo en las suspensiones.

## **2. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de la demandante no presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, por lo que, al ser la decisión desfavorable a estos trabajadores, le corresponde a esta Sala de Decisión, decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si en este caso es procedente la acción de reintegro a favor del señor EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA, por ser suspendido su contrato de trabajo por la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. cuando gozaba de la garantía de fuero sindical por hacer parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA (HOCAR-SECCIONAL CÚCUTA) en su calidad de suplente No. 1?

## **4. CONSIDERACIONES:**

### **4.1 Generalidades de la acción de fuero sindical**

A fin de determinar si el demandante gozaba de fuero sindical al momento de su suspensión, es menester recordar que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para esta no bastará con la justa causa sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Al respecto del fuero sindical establece el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: *“(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

A su vez, esta norma señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

*“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

*PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **4.2 Caso concreto**

En el presente asunto, la jueza *a quo* resolvió denegar las pretensiones de reintegro considerando que, al haberse presentado la modalidad de suspensión del contrato de trabajo, por expresa disposición legal no requería de autorización judicial y no podía asimilarse a una desmejora o disminución de las condiciones laborales por tratarse de figuras jurídicas diferentes; conclusión que será analizada en el presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

Previo a analizar con detalle los reparos del recurrente, concuerdan las partes, que sostienen una relación laboral desde el 16 de febrero de 2008 mediante un contrato de trabajo a término indefinido, para el cargo de oficios varios en las instalaciones del HOTEL BOLÍVAR; así mismo, se aceptó que desde el 25 de marzo de 2020 se comunicó al trabajador la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, ante las condiciones suscitadas por el aislamiento obligatorio por razones del COVID-19.

Respecto de la calidad de aforado, se observa el certificado proferido por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en el que se evidencia que el señor EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA ostenta la calidad de 1° Suplente de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA (HOCAR-SECCIONAL CÚCUTA), registrada el 19 de junio de 2019, por lo que ostenta una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en el artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez establecida la modalidad de vinculación, y la calidad de aforada del actor, se procede a revisar si asiste razón al demandante cuando reclama en el escrito inicial que su empleador desmejoró sus condiciones laborales al suspender su contrato de trabajo desde el 25 de marzo de 2020, desconociendo su fuero sindical al no pedir autorización judicial previa.

Según los hechos aceptados por las partes y demostrados al plenario, el empleador CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. – HOTEL BOLÍVAR decidió ejecutar la facultad de suspender el contrato de trabajo de sus empleados desde el 25 de marzo del presente año; figura jurídica consagrada en el artículo 51 del C.S.T. donde consagran una serie de causales por las cuáles el contrato de trabajo se suspende y el numeral primero es “*Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución*”, el que se alegó configurado por las condiciones de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno por la pandemia de COVID-19 que hacía imposible desarrollar la actividad de hospedaje ni restaurante de la empresa.

En ese sentido, resulta claro que el determinador de la acción especial de fuero sindical es la decisión de aplicar al señor ARENAS RIVERA la suspensión de su contrato de trabajo por causal de fuerza mayor y para estos casos existe disposición legal expresa en el artículo 412 del C.S.T. que reza:

**“ARTICULO 412. SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO.** <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> *Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención judicial.*”

Es decir, que el legislador estimó que no era necesaria la autorización judicial para suspender contratos de trabajo de empleados aforados y ante ello, no es posible por parte del juez laboral entrar a calificar dicha decisión; eso se explica en que las causales consagradas en el artículo 51 son objetivas, fundadas principalmente en circunstancias que impiden la ejecución de las obligaciones recíprocas del contrato de trabajo (fuerza mayor, muerte o inhabilitación del empleador, suspensión de actividades autorizada, licencia o permiso temporal, servicio militar, detención preventiva del trabajador o huelga) y todas están llamadas a desaparecer eventualmente, por lo que el contrato se reanuda en las mismas condiciones que quedó.

Tal y como explicó la jueza *a quo*, el objeto del fuero sindical es prevenir que los trabajadores por razón de su actividad de defensa colectiva de sus derechos, sean despedidos, desmejorados de sus condiciones o trasladados sin justa causa previamente calificada; situaciones que no se presentan con la suspensión del contrato, donde el servicio prestado por el trabajador se interrumpe y con ello el pago de salarios, durante el período que dure la causal imputada para reanudarse en las mismas condiciones que se encontraba, de allí que el legislador previera expresamente que no necesitaba autorización judicial.

Esta conclusión ha sido analizada en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STL5154 de 2014, indicó que el Tribunal Superior de Medellín en su Sala Laboral no vulneró derechos fundamentales al interpretar que *“obrando la suspensión en la prestación del servicio, debemos acatar la voluntad del legislador que en el primero de los artículos transcritos dispuso que las simples suspensiones del contrato de trabajo, no requerían de la autorización judicial (...) Así que, por disposición legal, como se vio no era necesaria la autorización judicial para la suspensión del contrato o relación que mantiene el actor con la demandada, no presentándose ninguna violación del fuero, porque no se requería de la autorización judicial, como que la imposición de la suspensión podía hacerse de manera directa, como se hizo”*.

En esa medida, no existió por parte de la empresa demandada una afectación a la garantía sindical del demandante EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA pues pese a su calidad de aforado como directivo suplente del Sindicato HOCAR SECCIONAL CÚCUTA, las simples suspensiones no requieren autorización judicial por expresa disposición legal y ante ello, se confirmará la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones del actor y declaró probadas las excepciones de mérito.

Ahora bien, esto no significa que por esta vía judicial se convalide la decisión de suspender el contrato de trabajo del actor, pues solo se limita a verificar que con esta decisión no se afecta la garantía de asociación sindical representada en el fuero de directivos y por ende, no se analiza de fondo la legalidad de la suspensión ni de sus efectos en los salarios y prestaciones legales o convencionales del señor ARENAS REIVERA.

Finalmente, por surtirse el grado de consulta no habrá lugar a costas en esta instancia.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

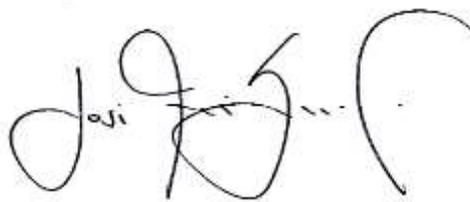
Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**

**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA**

**Magistrado**

**FUERO SINDICAL**

Demandante: EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERAS  
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ELVER NARANJO**

**Magistrado**